

PROYECTO DE DECRETO ... /2017, de ... de ... , por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA). (v.2.10.17)

El artículo 39 de la Constitución establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, en especial de los y las menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, en su artículo 19.1. dispone que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a cargo”*.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece en su artículo 11.3., como uno de los principios rectores de la acción administrativa el desarrollo de *“actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral”*. Esta misma Ley dispone en su artículo 12.1. que *“la protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley”*. Asimismo, en su artículo 22 ter., dispone la creación, por las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado, de un sistema de información compartido, que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia y adolescencia en España, con datos desagregados por género y discapacidad, desarrollándose a estos efectos el Registro Unificado de Maltrato Infantil.

Desde la perspectiva autonómica, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española, establece en su artículo 61.3.a), que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección de menores.

A su vez, la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, establece como criterios de actuación, entre otros, la prevención y el apoyo a las familias en su medio, a fin de evitar o paliar en su caso, situaciones de riesgo y desprotección de los niños, niñas y adolescentes, procurando que permanezcan en sus propios entornos familiares. Asimismo, recoge la necesidad de disponer de mecanismos adecuados de coordinación y colaboración entre los diferentes servicios públicos en la detección, notificación e intervención ante situaciones de maltrato infantil.

Al respecto, con fecha 20 de noviembre de 2002, se suscribió por parte de los distintos organismos implicados en la atención a menores, el “Procedimiento de Coordinación para la Atención a Menores Víctimas de Malos Tratos”, publicado mediante la Orden de 11 de febrero de 2004, y se puso en marcha el Sistema de Información sobre Maltrato Infantil de Andalucía (SIMIA), mediante el Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el sistema de información sobre

maltrato infantil de Andalucía, modificado por el Decreto 81/2010, de 30 de marzo, en el que se ordenan e integran, a través de un soporte informático, los datos relativos a los casos de maltrato detectados, una vez verificados, siendo la hoja de detección y notificación del maltrato infantil, regulada mediante la Orden de 23 de junio de 2006, por la que se aprueban los modelos de la Hoja de Detección y Notificación del Maltrato Infantil, el instrumento principal para la comunicación de los casos y la obtención de información.

Por su parte, el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía 2016-2020, aprobado por el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo de 7 de junio de 2016, establece la corresponsabilidad de los poderes públicos, administraciones, entidades y ciudadanía en general, en el buen trato y bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, prevé la implementación de medidas para mejorar la prevención, detección e intervención en los casos de riesgo y desprotección de la infancia y adolescencia, entre las que se encuentra la actualización e implantación de forma generalizada, de un procedimiento de detección y notificación ante situaciones de riesgo y maltrato infantil.

Dado el tiempo transcurrido desde la elaboración de la normativa relativa a situaciones de maltrato a la infancia y adolescencia, y de acuerdo con la práctica y el marco normativo reseñado, se ha considerado oportuno la elaboración del presente Decreto para establecer pautas de actuación ante posibles situaciones de riesgo y desamparo, con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes de estas situaciones y prevenir daños irreversibles en su desarrollo.

De este modo, se regula un procedimiento de actuación unificado, que implica a la totalidad de profesionales que trabajan con la infancia y adolescencia, tanto desde servicios públicos como privados. Este procedimiento supone la utilización de un lenguaje común con el que se intenta facilitar el entendimiento y la colaboración, permitiendo agilizar las actuaciones y conseguir niveles de acuerdo necesarios para la adecuada toma de decisiones. Además, la recogida sistemática de información va a permitir el seguimiento de los casos y la aproximación a la dimensión social de este fenómeno, sus principales manifestaciones, características, incidencia y distribución territorial, disponiendo de datos que ayuden en la planificación de medidas.

El presente Decreto consta de tres capítulos que desarrollan trece artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. En el capítulo I, de disposiciones generales, se regula el objeto, el ámbito de aplicación y el tratamiento confidencial de los datos de carácter personal. El capítulo II regula el procedimiento de actuación para la detección, notificación, valoración y registro ante posibles situaciones de riesgo y desamparo. Finalmente el capítulo III regula la colaboración ciudadana en la detección y notificación de posibles situaciones de riesgo y desamparo, la coordinación en la intervención profesional, la posibilidad de acceso a los datos del registro SIMIA con fines de investigación, así como la formación de los y las profesionales y la evaluación del procedimiento regulado para su revisión y mejora.

En este sentido, desde el enfoque de la parentalidad positiva, se prevé la inclusión de otros instrumentos para la valoración de los factores protectores y capacidades resilientes de las familias, dado que en cualquier intervención preventiva y reparadora destinada a asegurar el buen trato y bienestar de la infancia y adolescencia, es prioritario promover las competencias necesarias para el adecuado ejercicio de la parentalidad, de acuerdo a lo establecido en la Recomendación Rec (2006) 19, del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva.

Por otra parte, la trata de personas menores de edad constituye una forma de violencia hacia la infancia y adolescencia y un grave delito que supone una profunda violación de los derechos humanos y exige el compromiso de los poderes públicos para combatirlo. En nuestro país, el Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos, adoptado mediante

acuerdo de 28 de octubre de 2011 por los Ministerios de Justicia, del Interior, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial, establece pautas de actuación para su detección, identificación, asistencia y protección. Asimismo, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, adopta un concepto más amplio de lo que debe considerarse trata de seres humanos e incluye otras formas de explotación. Teniendo presente esta realidad, se ha considerado oportuno su mención expresa en esta norma.

Cabe destacar que en la redacción del presente Decreto se ha tenido en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género, conforme al artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Además, en las situaciones de exposición de menores a violencia de género, se tendrá en cuenta en la aplicación de este Decreto, lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, relativo a la consideración de las personas menores de edad como víctimas de estas situaciones. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

Igualmente, en aplicación del artículo 12.7 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como de lo establecido en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, se prestará una atención especial a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en los términos que se contemplan, garantizando sus derechos y obligaciones.

En la elaboración y tramitación del presente Decreto, se ha actuado conforme a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo estos los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3, 27.9 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 8.2 y disposición final primera de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de ... de 2017,

DISPONGO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de un procedimiento unificado para la detección, notificación, valoración y registro de casos en los que se tenga constancia o se sospeche la existencia de situaciones de riesgo o desamparo vinculadas al ejercicio de los deberes de protección de los niños, niñas y adolescentes, por parte de sus padres, madres,

personas tutoras o guardadoras.

2. Se consideran situaciones de riesgo y desamparo las circunstancias recogidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Decreto serán de obligado cumplimiento para las Administraciones Públicas, así como para las personas profesionales de los distintos ámbitos relacionados con la atención a la infancia y adolescencia, especialmente educativo, sanitario, social, policial y judicial, tanto en servicios públicos como privados, cuando detecten posibles situaciones de riesgo o desamparo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que, por razón del domicilio, la residencia o la nacionalidad de los y las menores objeto de las mismas, puedan corresponder a otras Administraciones Públicas.

Artículo 3. Confidencialidad.

Las Administraciones Públicas de Andalucía, así como las personas que, por su profesión o función conozcan o accedan a información sobre circunstancias personales y familiares de los niños, niñas y adolescentes, adoptarán las medidas oportunas para garantizar, en aplicación del derecho a la intimidad, el tratamiento confidencial de la información en los términos establecidos en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN PARA LA DETECCIÓN, NOTIFICACIÓN, VALORACIÓN Y REGISTRO DE LAS SITUACIONES DE RIESGO Y DESAMPARO.

Artículo 4. Detección y notificación.

1. La sospecha o constancia de una posible situación de riesgo o desamparo de una persona menor de edad, se comunicará a los organismos competentes a través de la hoja de notificación a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto. Y ello, sin perjuicio del uso de otros medios que se estimen necesarios, así como de la emisión, en su caso, del parte al Juzgado de Guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones.
2. En todo caso se garantizará la protección y atención inmediata del niño, niña o adolescente. Si requiere asistencia médica se le acompañará a un centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando después a la familia. Si fuera necesario, se solicitará el apoyo y asesoramiento de profesionales especializados como dispositivos de salud mental, equipos de evaluación y tratamiento de casos de violencia sexual, así como centros de atención a drogodependencias y otras adicciones.
3. Cuando se sospeche de la existencia de un delito, se deberá poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del Juzgado de Guardia o del Ministerio Fiscal.
4. En los supuestos de peligro grave e inminente para la integridad física o psicológica del menor o la menor, que requieran la adopción de medidas urgentes de protección, se solicitará la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y se comunicará esta circunstancia a la Entidad Pública competente en protección de menores así como, en su

caso, al Ministerio Fiscal.

Artículo 5. Hoja de notificación.

1. La hoja de notificación tiene como finalidad facilitar la comunicación de las posibles situaciones de riesgo o desamparo a los servicios sociales competentes para posibilitar su atención y contiene la siguiente información:
 - a) Datos de identificación del menor o la menor.
 - b) Indicadores de riesgo y desamparo.
 - c) Valoración de la situación detectada.
 - d) Fuente de detección.
2. Se cumplimentará una hoja de notificación por cada niño, niña o adolescente y, con el fin de contribuir a una mejor investigación y valoración de los hechos, se adjuntará a la misma documentación complementaria en la que se informe sobre su situación actual, entorno sociofamiliar, circunstancias en las que se ha detectado el caso, actuaciones realizadas, así como cualquier otro dato que se estime de interés.
3. Si la situación se valora como leve o moderada, la hoja será notificada a los Servicios Sociales de la Entidad Local competente, en función de la localidad de residencia del menor o la menor, y si se valora grave, será notificada a la Entidad Pública competente en protección de menores.
4. Cuando los servicios sociales a los que se haya efectuado la notificación determinen que el caso no les compete, procederán a su correcta derivación.

Artículo 6. Instrumento VALÓRAME.

1. Durante el proceso de intervención, los Servicios Sociales de las Entidades Locales, así como los Servicios con competencias en protección de menores de la Administración Autonómica, utilizarán el Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo, desprotección y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (VALÓRAME), sin perjuicio del uso de otros instrumentos que se estimen necesarios.
2. Tras la aplicación del instrumento VALÓRAME se cumplimentará la hoja resumen, que contiene la siguiente información del caso tras la valoración del mismo:
 - a) Datos de identificación del menor o la menor.
 - b) Datos del servicio que realiza la valoración.
 - c) Tipologías de desprotección y niveles de gravedad.
 - d) Otra información relevante a considerar.
 - e) Valoración global del nivel de gravedad.
 - f) Actuación a seguir en los casos de desprotección grave.
3. La cumplimentación de la hoja resumen del instrumento VALÓRAME se realizará con la mayor celeridad posible desde que se produzca la notificación o se detecte de oficio una posible situación de riesgo o desamparo, estableciéndose un plazo máximo de tres meses.

Artículo 7. Web SIMIA.

1. La web SIMIA posibilitará la cumplimentación informática de la hoja de notificación de posibles situaciones de riesgo y desamparo, así como de la hoja resumen del instrumento VALÓRAME, el anexo de documentación complementaria, y su envío automático a los organismos competentes.
2. Desde la web SIMIA se podrán consultar e imprimir las hojas cumplimentadas y enviadas, así como los documentos asociados a las mismas, ofreciendo además, información sobre las situaciones de riesgo y desamparo, tipologías, valoración de su gravedad y pautas de actuación.
3. El acceso a la web SIMIA se realizará a través de los sistemas y aplicaciones que se utilicen desde cada ámbito de actuación, con los que estará interconectada, y en su caso, mediante certificado digital, DNLe o CI@ve.
4. En caso de no disponer de los medios electrónicos necesarios, podrán ser utilizados los modelos de hojas aprobados mediante sus correspondientes Órdenes publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En tal caso, se procederá a su envío al organismo competente según lo dispuesto en el artículo 5.3 del presente Decreto, así como lo dispuesto, en su caso, en la Orden por la que se publica el instrumento VALÓRAME.

Artículo 8. Registro SIMIA.

1. El registro de las situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA), contendrá los datos de las hojas de notificación, así como de las hojas resumen del instrumento VALÓRAME, que quedarán grabadas en la web SIMIA.
2. El registro, con fines estadísticos y de seguimiento, tendrá carácter administrativo y se gestionará por la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia.
3. El centro directivo competente en materia de infancia y adolescencia elaborará, con la periodicidad que se determine, informes estadísticos sobre las situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía. Para ello, los datos identificativos serán disociados, de modo que se recojan aquellos meramente epidemiológicos que no afecten al ámbito de la protección de datos de carácter personal.
4. A través del centro directivo competente en materia de infancia y adolescencia, se colaborará con el Registro Unificado de Maltrato Infantil, de ámbito estatal, mediante la integración en el mismo de los datos estadísticos correspondientes.
5. Para el adecuado seguimiento de los casos, los Servicios Sociales de las Entidades Locales y Servicios con competencias en la atención y protección de menores de la Administración Autonómica, podrán acceder a los datos que se hayan incorporado al registro SIMIA acerca de las posibles situaciones de riesgo o desamparo que los y las menores hubieran podido vivir con anterioridad.

CAPITULO III: COORDINACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 9. Coordinación.

1. Los Servicios Sociales de las Entidades Locales y Servicios con competencias en atención y protección de menores de la Administración Autonómica informarán a los organismos notificadores de las actuaciones llevadas a cabo, con el fin de facilitar y promover la realización y seguimiento conjunto de las intervenciones.
2. Los organismos notificadores facilitarán a las Administraciones Públicas competentes los informes que les sean requeridos, por ser necesarios para valorar la situación personal, familiar y social de los y las menores.
3. Cuando se detecten situaciones de riesgo social de mujeres embarazadas o situaciones de maltrato prenatal, los servicios sanitarios, en coordinación con los servicios sociales, realizarán el seguimiento y la intervención necesaria con la unidad familiar para una adecuada protección, especialmente en casos de nacimientos prematuros, enfermedad, discapacidad o daño en el niño o la niña, juventud de los padres y madres, falta de habilidades parentales, falta de red de apoyo social, problemas de comportamiento, adicciones, enfermedades o discapacidades de los progenitores.
4. En situaciones de trata de personas menores de edad en las que no existan figuras parentales o, existiendo las mismas, éstas no ejerzan adecuadamente sus deberes de protección, intervendrán los Servicios Sociales de las Entidades Locales, así como, en su caso, la Entidad Pública competente en protección de menores.
5. A fin de evitar duplicidad de actuaciones o intervenciones inadecuadas, y conseguir una actuación coordinada, podrán establecerse protocolos, conciertos y convenios, en los que se acuerden las pautas de actuación que deberán inspirar la intervención de los distintos ámbitos relacionados con la atención a la infancia y adolescencia.

Artículo 10. Colaboración ciudadana.

Se facilitará la colaboración ciudadana en la detección y notificación de posibles situaciones o circunstancias que comprometan el bienestar o pongan en peligro la integridad de los niños, niñas y adolescentes, a través de los medios telefónicos, electrónicos y de atención directa que se articulen para ello.

Artículo 11. Investigación.

Las Administraciones Públicas, entidades o instituciones y grupos de investigación que pretendan realizar estudios epidemiológicos acerca de las situaciones de riesgo, desprotección o maltrato infantil en el ámbito familiar, su tipología, la incidencia territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como otros análisis de carácter estadístico, histórico o científico, podrán acceder a los informes elaborados a partir de los datos contenidos en el registro SIMIA, previa petición motivada al centro directivo competente en materia de infancia y adolescencia.

Artículo 12. Formación y supervisión.

1. Desde las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía con competencias en la atención a la infancia y adolescencia se realizarán acciones dirigidas a la sensibilización y formación

- permanente de profesionales en la detección de posibles situaciones de riesgo y desamparo, en el uso de la hoja de notificación, así como en la aplicación del instrumento VALÓRAME.
2. Las acciones formativas que se lleven a cabo deberán incluir, de manera transversal, el enfoque de la parentalidad positiva, así como actividades dirigidas al aumento de la capacidad empática, y al desarrollo de habilidades interpersonales adecuadas, de habilidades de afrontamiento de los problemas y de habilidades de autocontrol.
 3. Las Administraciones públicas y servicios relacionados con la atención a la infancia y adolescencia crearán mecanismos de supervisión y apoyo que faciliten la eficacia del trabajo.

Artículo 13. Evaluación.

El procedimiento regulado en el presente Decreto será evaluado y revisado mediante informes estadísticos y grupos intersectoriales de trabajo, pudiendo articularse otros mecanismos que se consideren adecuados, a fin de proceder a su actualización tras la experiencia en su aplicación, introduciendo las modificaciones que resulten necesarias para su mejora.

Disposición adicional primera. Otras situaciones de violencia contra la infancia y adolescencia.

Para el procedimiento de actuación ante situaciones de violencia entre iguales, acoso escolar, ciberacoso, violencia de género a menores de edad y violencia ejercida sobre el alumnado no conforme con su identidad de género, se estará a lo dispuesto en los protocolos de actuación establecidos por las Consejerías competentes.

Disposición adicional segunda. Actuación ante intervenciones profesionales inadecuadas.

1. Cuando se detecte una posible intervención profesional inadecuada hacia un niño, niña o adolescente, se pondrá en conocimiento de la persona superior jerárquica, colaborando en la adopción de las medidas oportunas para su corrección.
2. Ante posibles actuaciones inadecuadas hacia niños, niñas o adolescentes que se encuentren en acogimiento residencial bajo la guarda o tutela de la Junta de Andalucía, se realizará la correspondiente comunicación a la Entidad Pública competente en protección de menores.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.

A los procedimientos de inscripción que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren iniciados de acuerdo con el Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía, modificado por el Decreto 81/2010, de 30 de marzo, no les será de aplicación la normativa prevista en el presente Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía, el Decreto 81/2010, de 30 de marzo, que lo modifica parcialmente, la Orden de 23 de junio de 2006, por la que se aprueban los modelos de la Hoja de Detección y Notificación del Maltrato Infantil, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se habilita a las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.
2. El modelo de la hoja de notificación de posibles situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto, será aprobado mediante Orden y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
3. El Instrumento para la Valoración de la Gravedad de las Situaciones de Riesgo, Desprotección y Desamparo de la Infancia y Adolescencia en Andalucía, VALÓRAME, a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto, será aprobado mediante Orden y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, :::: de :::: de 2017

Susana Díaz Pacheco

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

María José Sánchez Rubio

CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES